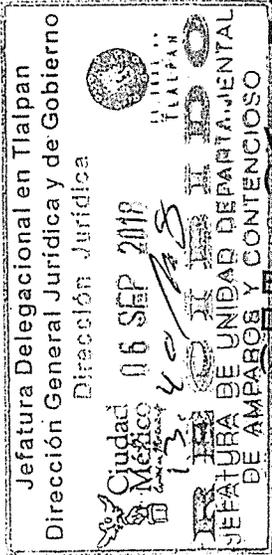


JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

OF.27749/2018 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE
GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

27750/2018 DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

27751/2018 LUIS OMAR DELGADO SAUCEDO PERSONAL
ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO
DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)



En los autos del juicio de amparo 757/2018-VII, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN y otras autoridades, se dictó un acuerdo que a la letra dispone:

En la Ciudad de México, a las **DIEZ HORAS DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo número **757/2018-VII**, en audiencia pública el licenciado **Gustavo Andrés Morales Sotres**, Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo (autorizado de conformidad con el oficio número CCJ/ST/1629/2018 de diez de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal), asistido por el Secretario Licenciado Francisco Javier García Hernández que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta sin la asistencia de las partes, ni de legítimo representante de ellas.

Acto seguido, el Secretario hace relación de las constancias que obran en autos, dando lectura de ellas, entre las que se encuentra la demanda de amparo promovida por **David García Olvera**, por propio derecho, proveído de cuatro de julio de dos mil dieciocho, en el que se admitió a trámite la demanda, informes justificados rendidos por las autoridades responsables, pruebas, constancias de notificación a las partes, y proveídos que acordaron lo conducente.

El Secretario en funciones de Juez de Distrito acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por hecha la relación de constancias, para los efectos legales procedentes.

Periodo de pruebas, abierto este periodo el Secretario da cuenta con las documentales, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones ofrecidas por la parte quejosa y la autoridad Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Tlalpan.

El Secretario en funciones de Juez de Distrito...

8102/42

06 SEP 2018 12:20

Manuel...

sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."

Así como con la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

No existiendo pruebas pendientes que desahogar se cierra el periodo probatorio.

Periodo de alegatos, abierto éste, el Secretario hace constar que las partes no hicieron uso del derecho que les confiere el artículo 124 de la Ley de Amparo así como tampoco el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito presentó la intervención ministerial que a su representación social compete.

El Secretario en funciones de Juez de Distrito acuerda: Se declara desierto este periodo.

Sin existir pruebas, diligencias o intervención ministerial alguna, pendientes por desahogar, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se pasan los autos para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de amparo 757/2018-VII, promovido por David García Olvera, por propio derecho, contra actos del Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Tlalpan y otra autoridad; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil dieciocho (fojas 3 a 8), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado ese día y recibido al siguiente en este Juzgado Federal, David García Olvera, por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que se transcriben a continuación:

"III- AUTORIDADES RESPONSABLES:

Autoridad ordenadora

El Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan.

Autoridad Ejecutora

El Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

IV.- ACTO RECLAMADO:

De la autoridad **ordenadora** reclamo la **emisión de la orden de clausura** dictada dentro del expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0631/2017.

De la **ejecutora** reclamo la ejecución de la orden de clausura dictada dentro del expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0631/2017."

SEGUNDO. La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados, expresó los conceptos de violación, que estimó pertinentes y expuso como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a su vez manifestó que en el

TERCERO. En proveído de junio de dos mil dieciocho (fojas 22 a 28), se previno a la parte quejosa para que aclarara su demanda, por lo que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este juzgado el tres de julio del año en curso (fojas 34 a 36), precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS

De la ejecutora

Reclamo la ejecución de la orden de clausura, dictada por la autoridad ordenadora dentro del expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0631/2017, específicamente: la colocación de sellos de clausura en las puertas del inmueble relacionado con el presente juicio, de manera tal que impiden el acceso al inmueble en mención.

Acto que se reclama también a LUIS OMAR DELGADO SAUCEDO, servidor público del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal quien, según el acta exhibida, llevó a cabo materialmente la colocación de los sellos de clausura.”

CUARTO. Por auto de cuatro de julio de dos mil dieciocho (fojas 38 y 39), se admitió la demanda de amparo registrada con el número 757/2018-VII, se solicitó de las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento, inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 37, 107, fracciones II y III de la Ley de Amparo; y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto primero, fracción I; punto segundo, fracción I, numeral 3; y punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, dado que se reclaman actos que provienen de autoridades administrativas con residencia en la Ciudad de México, ámbito territorial en el que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede determinar cuál es el acto reclamado que constituye la materia del presente juicio de amparo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000, visible en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció la obligación del Juez de amparo de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional, jurisprudencia que establece lo siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

En ese orden de ideas, se advierte que el quejoso acude a esta instancia constitucional a reclamar la resolución de trece de febrero de dos mil dieciocho y la orden de clausura en materia de construcciones y edificaciones de catorce de junio del año en curso, emitidas en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0631/2017, así

del acto reclamado, de conformidad, con lo señalado en la jurisprudencia número XVIII.2° J/10, publicada en la página 68, del Tomo 76, abril de mil novecientos noventa y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época, la cual establece:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

En ese sentido, no es cierto el acto reclamado al **Director General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, consistente en la ejecución de la orden de clausura emitida en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0631/2017, respecto del inmueble ubicado en el lote 18, manzana 1, calle Ejidatarios, colonia Villa Tlalpan, delegación Tlalpan, Ciudad de México; en tanto que al rendir su informe justificado así lo expresó (fojas 54 y 55), sin que la parte quejosa aportara medios de prueba idóneos para desvirtuar dicha negativa.

En tales condiciones, con fundamento en la fracción IV, del artículo 63 de la Ley de Amparo, procede decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio, dado que no es dable atribuir a dicha autoridad el acto reclamado referido.

En apoyo a lo expuesto, se cita la jurisprudencia de pleno número 310, que se localiza en la página doscientos nueve del Tomo VI, del Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Sexta Época, que es del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

“ACTO RECLAMADO. LA CARGA DE LA PRUEBA DEL, CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, ésta obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

CUARTO. Es cierto el acto reclamado a Luis Omar Delgado Saucedo, Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, consistente en la ejecución de la orden de clausura emitida en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0631/2017 (acta de clausura de quince de junio de dos mil dieciocho y colocación de sellos en el inmueble ubicado en el lote 18, manzana 1, calle Ejidatarios, colonia Villa Tlalpan, delegación Tlalpan, Ciudad de México); lo anterior en virtud de que así lo manifestó al rendir su informe justificado (fojas 51 y 52).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 305, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Quinta Época, tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 206, del rubro y texto siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Por otra parte, el Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Tlalpan, al rendir su informe justificado (fojas 57 a 67), negó el acto reclamado que le atribuye la parte quejosa consistente en la resolución de trece de febrero de dos mil dieciocho y la orden de clausura en materia de construcciones y edificaciones de catorce de junio del año en curso, emitidas en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0631/2017.

Sin embargo, hace manifestaciones que evidencian su existencia, pues del informe de ley se advierte en lo que interesa lo siguiente: “...toda vez que la resolución administrativa mediante la cual se ordena la clausura total temporal a la construcción que se realiza en el inmueble ubicado en calle EJIDATARIOS (ESQUINA CON VIADUCTO TLALPAN), COLONIA VILLA TLALPAN, DELEGACIÓN TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, se notificó legalmente mediante instructivo toda vez que no se atendió el citatorio fijado a las trece horas con treinta minutos del día quince de marzo de dos mil dieciocho.”; por lo que, con fundamento en el artículo 117, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, es dable tener por cierto el acto que se le atribuye, y deberá estarse a lo aquí resuelto.

Es aplicable por analogía de razón la tesis perteneciente a la Octava Época, Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 391 que a la letra establece:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”

Lo anterior se encuentra robustecido con las copias certificadas del expediente

QUINTO. Previamente al estudio del fondo del asunto procede examinar las causas de improcedencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, máxime que el artículo 63, fracción V, de la propia normatividad, dispone que procede el sobreseimiento, cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia, ello en relación con la jurisprudencia número 814, publicada en la página quinientos cincuenta y tres (553) del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Al respecto, la autoridad responsable **Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Tlalpan**, aduce que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que el quejoso no demuestra la afectación en su esfera jurídica respecto de los actos reclamados.

Es **fundada** la causa de improcedencia propuesta por la responsable, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

Conforme lo dispuesto por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

Por su parte los artículos 1 y 5, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, **actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce **ser titular de un derecho subjetivo** o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley...

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, de los artículos transcritos se aprecia que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, es decir, por aquel a quien el acto reclamado le ocasione una afectación real a su esfera jurídica ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. La promoción respectiva puede hacerse por sí o a través de representante o, en los casos establecidos en la Ley de Amparo, por medio de un defensor o pariente.

De los propios preceptos se desprende claramente que el juicio de amparo es el medio jurisdiccional establecido para que los individuos puedan protegerse contra la acción del Estado que sea lesiva de los derechos humanos reconocidos y otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese tenor, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como requisito de procedencia de los juicios de amparo:

- a) Que el quejoso acredite tener interés jurídico o legítimo (individual o colectivo); y
- b) Que ese interés legítimo o jurídico se vea agraviado.

Ahora bien, por agravio debe entenderse de forma general toda afectación real y actual; empero, tratándose de interés jurídico es menester que además sea personal y directo como estaba antes de la reforma; en cambio, para el interés legítimo no se requieren dichas exigencias pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y además provenir de un interés individual o colectivo.

La expresión interés en su concepción más simple (lato sensu) debe entenderse como la inclinación o el ánimo que existe entre la necesidad del ser humano y el bien o medio a través del cual se procure su satisfacción. Por su parte, se puede definir al interés en un sentido acotado como la aspiración legítima bien de orden pecuniario o moral, que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el interés jurídico presupone la existencia de un derecho subjetivo protegido por la ley, que es violado o desconocido, con lo cual se infiere un perjuicio a su titular, facultándolo para acudir ante los órganos jurisdiccionales a demandar que esa transgresión cese.

Por su parte, el interés legítimo es una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad, es decir, una lesión objetiva a la persona derivada de la aplicación de la ley.

Por tanto, no es factible equiparar ambas clases de interés –jurídico y legítimo– pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Orienta lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a. /J. 141/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del texto siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito

seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

Por tanto, para la procedencia del juicio de amparo es necesario que la parte quejosa acredite que el acto de autoridad que reclama agravia cualquiera de ellos para su procedencia, esto es, ya sea que demuestre contar con un interés jurídico, o bien, tener un interés legítimo ya sea individual o colectivo.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I, del artículo 107 Constitucional y el artículo 5° fracción I, de la Ley de Amparo, señalan que el ejercicio de la acción de amparo se sigue reservando únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, esto es, a la existencia de un agravio o perjuicio el cual puede ser de manera directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta).

Dicho en otras palabras, el juicio de amparo requiere, como requisito de procedencia, la existencia de un menoscabo u ofensa que se concreta en una persona física o moral determinada y que sin ser necesariamente patrimonial sea apreciable objetivamente, es decir, se requiere que la afectación sea real y no subjetiva; que su realización sea pasada, presente o inminente y no simplemente eventual, aleatoria, posible o hipotética, y que sea esa persona quien ejerza la acción.

Aplica a lo anterior, la Tesis plenaria de una anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 76, Primera Parte, página 45, del siguiente tenor literal:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. La fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo."

Una vez precisado lo anterior se estima pertinente señalar que uno de los presupuestos jurídico procesales para la procedencia de la acción constitucional, es la demostración de la afectación del interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico a favor del titular, lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva.

Es decir, la afectación al interés jurídico representa uno de los elementos básicos para la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que si la ley o acto reclamado no lesionan la esfera jurídica del gobernado, sino otros de variada índole que no tengan ese carácter, no existe entonces legitimación para entablar el juicio constitucional, razón que obliga a todo peticionario de amparo, a acreditar en forma fehaciente que el acto de autoridad o ley que reclame, vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, de tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, el juicio constitucional resulta improcedente.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia publicada con el número 856 en la página 584, Tomo VI, Parte Tercera, del Semanario Judicial de la Federación.

"INTERÉS JURÍDICO. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia."

Así, la afectación al interés jurídico a que se hace referencia, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto o ley violatorio de sus derechos fundamentales, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por la norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad o la vigencia o aplicación de una ley ocasionando un perjuicio a su titular.

En resumen, existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.

En el caso concreto, se advierte que la parte quejosa reclama la resolución de trece de febrero de dos mil dieciocho y la orden de clausura en materia de construcciones y edificaciones de catorce de junio del año en curso, emitidas en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0631/2017, así como el acta de clausura de quince de junio de dos mil dieciocho y colocación de sellos, respecto del inmueble ubicado en el lote 18, manzana 1, calle Ejidatarios, colonia Villa Tlalpan, delegación Tlalpan, Ciudad de México.

Ahora bien, a efecto de acreditar el interés jurídico el quejoso, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

1. Orden de clausura en materia de construcciones y edificaciones de catorce de junio de dos mil dieciocho (fojas 9 a 11);
2. Acta de clausura de quince de junio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0631/2017 (fojas 12 a 14);
3. Contrato privado de arrendamiento de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 15); e
4. Impresiones fotográficas de las que se advierten los sellos de clausura, impuestos en cumplimiento a la orden de clausura de mérito (fojas 16 a 21).

Documentales que valoradas en su conjunto resultan insuficientes para acreditar el interés jurídico, ya que la parte quejosa no demuestra la propiedad y/o posesión del inmueble ubicado en el lote 18, manzana 1, calle Ejidatarios, colonia Villa Tlalpan, delegación Tlalpan, Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que el contrato privado de arrendamiento de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, no genera convicción para establecer si su celebración es anterior o posterior al reclamo de la clausura del inmueble que defiende; sin que sea óbice que se ostente como tercero extraño en el procedimiento administrativo

Razón por la cual, el peticionario del amparo no acredita gozar de uno de los supuestos que integran el interés jurídico, esto es, la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que pueda ser oponible ante la autoridad, no obstante que los actos irroguen perjuicio o menoscabo; razón por la cual se considera que el quejoso no colmó los supuestos que integran el interés jurídico para promover el presente juicio de derechos fundamentales.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 24/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 11, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta, cuya razón total radica en garantizar la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones, evitando que el juicio de amparo se utilice con fines desleales. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación secundaria, en lo general, no exija que los contratos de arrendamiento se celebren o ratifiquen ante fedatario público o bien, se inscriban ante un Registro Público, no implica que tales documentos, per se, adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, aun cuando dada su naturaleza de documentos privados, en los que únicamente intervienen las partes que los suscriben, es posible que contengan una fecha anterior o posterior a la verdadera, en perjuicio de terceros. Así, la exigencia mencionada debe prevalecer tratándose de documentos que consignan contratos traslativos de uso, como el arrendamiento, independientemente de que lo requiera o no la ley, pues de otro modo únicamente surtirán efectos entre los contratantes. En congruencia con lo anterior, el contrato de arrendamiento que carece de fecha cierta es insuficiente por sí mismo para acreditar el interés jurídico en el amparo, cuando el quejoso reclama el desposeimiento de un inmueble que dice poseer en calidad de arrendatario ostentándose como tercero extraño al juicio natural, pues resulta imposible determinar con certeza si dicho contrato es anterior o posterior al reclamo. Sin que lo anterior impida que el interés jurídico se acredite con otras pruebas, a juicio del Juez de Distrito.”

En atención a los razonamientos expuestos, se estima **fundada** la causa de improcedencia aducida por la autoridad responsable **Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Tlalpan**, por lo que con fundamento en los artículos 61, fracción XII, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el juicio respecto de los actos consistentes en la resolución de trece de febrero de dos mil dieciocho y la orden de clausura en materia de construcciones y edificaciones de catorce de junio del año en curso, emitidas en el expediente administrativo **TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0631/2017**, así como el acta de clausura de quince de junio de dos mil dieciocho y colocación de sellos, respecto del inmueble ubicado en el lote 18, manzana 1, calle Ejidatarios, colonia Villa Tlalpan, delegación Tlalpan, Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de improcedencia que plantean las autoridades responsables, en tanto que su examen resultaría ocioso y a nada práctico conduciría.

Por su aplicación al caso, y por identidad de razones, es de citarse la jurisprudencia número 54/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 414, Tomo VIII, Agosto de 1998, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aprobada que es del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el resultado.”

Finalmente, en virtud del sobreseimiento decretado, no es posible examinar los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, en virtud del impedimento decretado con antelación, encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 24, Tercera Parte, materia Común, visible en la página 49, de contenido:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 61 a 65, 73 a 75, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo indirecto **757/2018-VII**, promovido por **David García Olvera**, por propio derecho, por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos tercero y último de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Andrés Morales Sotres**, Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo (autorizado de conformidad con el oficio número CCJ/ST/1629/2018 de diez de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal), asistido por el Secretario licenciado **Francisco Javier García Hernández**, quien autoriza y da fe de lo actuado. **Doy fe.**

EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ

EL SECRETARIO

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Lic. Francisco Javier García Hernández



JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

OF.9908/2019 DECIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (REF. R.A.
337/2018)

9909/2019 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE
LA ALCALDÍA EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9910/2019 DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

9911/2019 LUIS OMAR DELGADO SAUCEDO PERSONAL
ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO
DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 757/2018-VII, promovido por
[REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL
JURIDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA EN TLALPAN y otras
autoridades, se dictó un acuerdo que a la letra dispone:

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio de cuenta suscrito por el Actuario Judicial del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del cual devuelve los autos originales correspondientes al juicio de amparo 757/2018-VII, promovido por [REDACTED] por propio derecho, contra actos del Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía en Tlalpan y de otras autoridades, y remite testimonio de la resolución pronunciada en el toca número R.A.- 337/2018, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por el Tribunal Colegiado antes citado.

Se hace del conocimiento de las partes que la superioridad resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo 757/2018, promovido por David García Olvera, contra los actos de las autoridades precisadas en el considerando quinto del fallo impugnado".

Acúcese el recibo de estilo correspondiente de manera electrónica, y previo al presente proveído glóse el cuaderno de antecedentes que se formó con motivo de la remisión de los presentes autos para la substanciación de la alzada en el estado que actualmente se encuentre.

Por otra parte, atento a lo ordenado en el Punto Vigésimo Primero fracción II del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, SE HACE CONSTAR que el presente expediente es SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN, por tanto una vez que transcurra el término de cinco años

ALCALDÍA EN TLALPAN
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA
FECHA
NOMBRE

Lo anterior, porque de conformidad con el considerando Décimo Sexto del citado Acuerdo General el asunto no tiene relevancia documental.

Se ordena glosar únicamente el cuaderno original del incidente de suspensión que obra por separado.

Con fundamento en lo dispuesto en el punto vigésimo primero, fracción III, segundo párrafo del Acuerdo General Conjunto 1/2009 y ya que en el presente juicio de amparo se concedió la medida cautelar solicitada, se hace constar que es susceptible de depuración el original del incidente de suspensión, por tanto, se conservarán todas las resoluciones relativas a su otorgamiento y una vez que transcurra el término de cinco años se procederá a su depuración y destrucción.

Por lo anterior, no se glosa al presente asunto el duplicado del incidente de suspensión; sin embargo, de existir constancias originales, agréguese en el cuaderno original y como lo dispone el punto vigésimo fracción III, del citado acuerdo, se hace constar que es susceptible de destrucción el duplicado del incidente de suspensión, por tanto, una vez que transcurra el término de seis meses contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo como asunto concluido se procederá a su destrucción.

Por otra parte, tomando en consideración que en el presente juicio obran documentos originales exhibidos por la promovente; en consecuencia, con fundamento en el Punto Décimo Primero Tercer párrafo del mencionado Acuerdo General Conjunto 1/2009, SE REQUIERE a la parte quejosa para que, dentro del plazo de NOVENTA DÍAS contados a partir de que surta efectos la legal notificación del presente proveído, se constituya en el local de este Juzgado a recoger los documentos de que se trata, apercibida que en caso de no hacerlo así, una vez transcurridos cinco años a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo como asunto concluido, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente en que se actúa.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo y Punto Décimo Primero y Vigésimo Quinto, del multicitado acuerdo, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, se ordena remitir el expediente de que se trata como concluido, al archivo de este órgano jurisdiccional para su resguardo.

Notifíquese, personalmente a la parte quejosa y por oficio a las autoridades responsables y al Tribunal de Alzada.

Así lo proveyó y firma **Francisco Gorka Migoni Goslinga**, Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido por el Secretario **Adalberto Covarrubias Guzmán**, quien autoriza y da fe. Doy fe.

FGMG/ACG/asm

EL JUEZ

EL SECRETARIO

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

**El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México**

Lic. Adalberto Covarrubias Guzmán

